

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2022-00218-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda desde el punto de vista formal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1309

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de 2022.

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL CABRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00218-00

Visto el informe secretarial encuentra el despacho que la presente demanda se inadmitió por medio de auto interlocutorio N° 11651 del 14 de junio de 2022 notificado en el Estado N°82 del 16/06/2022, en el cual se indicaron las causales de inadmisión, entre las cuales se indicó que:

- 1- Los hechos deben estar exentos de apreciaciones personales, subjetivas y de índole jurídico, estas deberán estar expuestas en el acápite que corresponde.
- 2- No se encuentra facultado para reclamar PRETENSIONES 1, 3 Y 4.
- 5- Teniendo en cuenta lo pretendido por el actor se requerirá con el fin de que aporte certificado de existencia y representación de **FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, MOLINOS ROA** y la **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA**, con fecha de expedición no superior a 90 días, conforme al artículo 26 del C.P.T.S.S.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que la apoderada de la parte activa manifiesta que “el despacho no indico cuales de los ocho (8) hechos de la demanda eran los que contenían la supuesta falencia” y por otro lado que “el art25 de la ley 712 de 2001 no indica que los hechos deben ser exentos de apreciaciones personales, subjetivas y mucho menos de índole jurídico, que por ellos esta no debe tenerse como una causal de inadmisión”

Al respecto, sea lo primero señalar, que el termino hecho¹, deriva del *latín factus*, permite describir aquello que ocurre, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia.

De esta forma, en un debate judicial, los hechos deben tener relación directa con las pretensiones y, ser eminentemente pertinentes a la controversia planteada, sin que haya lugar a confundirlo con fundamentos de derechos o injerencia inductivas o deductivas del demandante, las cuales, si bien pueden ser expuestos en el escrito de la demanda, deben plantearse en el acápite correspondiente.

Si bien es cierto como lo manifestó la apoderada en el auto inadmisoiro no se indicó expresamente los hechos que presentaban esta situación, tampoco la abogada al

¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el hecho se define como la acción u obra, la cosa que sucede.
AUP 2022-218

presentar el escrito de la subsanación de la demanda modifica lo contenido en este acápite, si no que por el contrario expresa que los hechos se encuentran de acuerdo a la normativa y que esta es una exigencia que no puede realizar el despacho.

Examinada el escrito de la demanda, se observa que lo expuesto en los hechos 3, 4, 5, 6 y 7, no corresponden a circunstancia de tiempo, modo o lugar, es decir, no atiene el concepto de hecho en si mismo, si no por el contrario responde a apreciaciones subjetivas del demandante y conceptos relativos a la defensa.

Es por lo anterior que, en aras de hacer control de legalidad a la demanda, en procura de adelantar un proceso organizado, claro y transparencia y con observancia de los principios de celeridad y economía procesal, se tuvo esta como una causal de inadmisión en providencia anterior. Y se pidió a la demandante formular e el acápite de hechos circunstancias que realmente revistieran tal categoría y, que, en efecto, respondieran a supuestos de facto, suprimiendo de manera correlativa todo tipo de apreciaciones y razones de defensa, sin perjuicio de que las expusiera en un acápite diferente.

Frente a la segunda causal de inadmisión, conforme poder que le fue otorgado a la a la apoderada visible a fl 24 índice N°01, se encuentra facultada para reclamar, reajuste y reliquidación de la pensión de vejez , retroactivo correspondiente, indexación e intereses moratorios.

Por su parte lo pedido en la pretensión 1, 3 y 4

Hace referencia a que se tenga en cuenta diferentes periodos cotizados con diferentes empleadores y se modifique tasa de reemplazo con la que le fue reconocida pensión de vejez, circunstancias que no están relacionadas en el memorial poder.

Finalmente, el requisito presentado en el numeral 5 del Auto interlocutorio N° 11651 del 14 de junio de 2022, si bien no obedece expresamente a una causal de inadmisión, tampoco debe ser considerado como un capricho de esta operadora judicial, ni se trata de pruebas de oficio decretadas desde esta instancia, como lo indica la apoderada en el memorial presentado el 23/06/2022, con ello lo que se pretendía era dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal, para que una vez se admitiera la demanda se ordenara la integración y notificación de las entidades mencionadas, **FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA, MOLINOS ROA y ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA**, pues a pesar de que ninguna de las pretensiones están dirigidas a ellas, conforme lo indico el actor en el escrito de la demanda hay periodos cotizados con estos empleadores que no tuvo en cuenta la ACP al momento de liquidar el IBL.

Conforme lo anterior se encuentra que el actor no se atempero a lo dispuesto en Auto Interlocutorio N° 11651 del 14 de junio de 2022, por lo que se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **GLORIA ISABEL CABRERA RODRIGUEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE
∴ 
YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 11/07/2022 EN EL ESTADO No. 92